

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA CUENTA ÚNICA DE TARIFAS Y PEAJES CORRESPONDIENTES AL USO DE DISTINTAS AUTOPISTAS.

BOLETÍN N° 12.697-15

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO
<p align="center">DECRETO SUPREMO N° 900, DE 1996, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS</p> <p align="center">CAPÍTULO XI Otras disposiciones (artículos 37 a 43)</p> <p>Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO
<p>aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.</p> <p>Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.</p> <p>Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.</p> <p>El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO
<p>En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.</p> <p>La empresa concesionaria que no diere cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 11 será sancionada con multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales cada vez que se transgreda la norma, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quien resulte directamente responsable.</p>	
<p>Artículo 43.- DEROGADO.</p>	<p>“Artículo único: Incorpórase un artículo 43, nuevo, al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 43.- Las concesionarias de obras viales que dispongan de sistemas electrónicos de cobro deberán crear, implementar, mantener y administrar, a entero costo y responsabilidad de éstas, un sitio electrónico único a través del cual los usuarios con o sin contrato de televía puedan realizar de manera conjunta o separada el pago de sus cuentas de tarifas o peajes correspondientes a las distintas concesionarias.</p> <p>El referido sitio electrónico único no implicará recargo alguno de costos para los usuarios con o sin contrato de televía.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO
	<p>Dicho sitio electrónico deberá ajustarse a los requerimientos técnicos y operativos y los relativos al contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezca el Ministerio de Obras Públicas mediante un reglamento.</p> <p>A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico único serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior, y la creación, implementación, mantención o administración del sitio, según corresponda, deberán ser encargados a un tercero escogido mediante una licitación, todo ello conforme a las reglas que establezca el reglamento referido en el inciso anterior.</p> <p>Toda nueva concesionaria de obras viales que disponga de sistema electrónico de cobro deberá adherirse a su entero costo al sitio electrónico único.</p> <p>Sin perjuicio del sitio único que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales podrán mantener o encargar a terceros, en forma individual, la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.</p>
	<p>Artículo transitorio. El Ministerio de Obras Públicas deberá dictar el reglamento referido en el artículo único en un plazo de 9 meses contados desde la publicación de esta ley. En el señalado reglamento se deberá establecer el plazo para el inicio de operación del sitio electrónico único de las concesionarias, que no deberá ser superior a 6 meses desde la publicación del reglamento.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO